

**HONORABLES;
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA; SALA CIVIL- FAMILIA.
ATTE; MAG SUSTANCIADORA: DRA YAENS LORENA CASTELLON
GIRALDO.
E.S.D**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE FILIACION CON PETICION DE
HERENCIA.**

DTE: RAQUEL LLINAS GONZALEZ Y OTROS.

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA LLINAS
MOVILLA Y OTROS.**

**RAD N.- 08001-31-10-009-1999-0056-01 NUMERO INTERNO
(00092-2017)**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía N.-8.733.758 de barranquilla y T.P n.- 60.498 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandantes entre otros **MINERVA LLINAS GONZALEZ (HOY DE OLACIREGUI)**; Dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a ustedes que interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023, mediante el cual su despacho resolvió entre otros;

“PRIMERO: Denegar las solicitudes de nulidad, y corrección de la notificación por estado del auto del 18 de enero de 2023, elevadas por los apoderados **EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS** y **MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO**.... ”

PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar se revoque el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023, mediante el cual su despacho resolvió entre otros;

“PRIMERO: Denegar las solicitudes de nulidad, y corrección de la notificación por estado del auto del 18 de enero de 2023, elevadas por los apoderados **EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS** y **MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO**.....”

Y como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado y lo revoque ordenando rehacer la notificación por estado del 19 de enero de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de súplica los siguientes:

1.- Mediante memorial el suscrito solicito al despacho de manera respetuosa lo siguiente;

A.- Se ordenará corregir y practicar la notificación del estado de fecha 19 de enero de 2023; toda vez que contemplo requisitos erróneos y jamás cumplió su finalidad.

B.- Se declarará la sucesión procesal de la demandante **MINERVA LLINAS GONZALEZ (HOY DE OLACIREGUI)**, y en consecuencia continuar el proceso con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

2.- Mediante auto fecha catorce (14) de marzo de 2023 su despacho resolvió entre otros;

“PRIMERO: Denegar las solicitudes de nulidad, y corrección de la notificación por estado del auto del 18 de enero de 2023, elevadas por los apoderados EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS y MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO... .”

Decisión que respeto, acato, pero no comparto por las siguientes,

RAZONES DEL INCONFORMISMO

1. NO EXISTIO SOLICITUD DE NULIDAD

A) Como se expresó en el numeral primero de estas razones lo que se le solicito al despacho fue que corrigiera la notificación publicada en el estado de fecha 19 de enero de 2023; toda vez que contemplo requisitos erróneos y jamás cumplió su finalidad que era enterar a las partes.

B) Menos fundada en la que por error considero confundió el despacho, referente al **inciso 1°** de la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y que enrostro, así;

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”.

Porque si se observa el escrito y el fundamente en derecho expuesto y solicite fue, el del Artículo 133 N.-8 **Inciso 2**, que textualmente dice;

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Error tal y lo digo respetuosamente que alude a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y fue así porque lo manifestó diciendo; **“..que se advertía que la providencia del 18 de enero de 2023, resolvió fue sobre la aclaración de la sentencia.”**

Consideraciones anteriores que no llevan un hilo conductor con lo resuelto; **pues en ningún momento se invoco nulidad,**

solo se pidió que corrigiera; y, menos corresponde a lo fundado en derecho (INCISO 2 DEL ARTICULO 133 NUMERAL 8), Maxime cuando la corrección se pedía sobre el estado no sobre la aclaración de la sentencia.

2.- INEXISTENCIA DE OMISION TARDIA;

Sostiene la honorable magistrada que **se omitió poner en conocimiento del despacho, las irregularidades presentadas en el proveído publicado en estado del 19 de enero de 2023; Y, alegar los abogados que desde esa fecha intentaron su consulta, siendo infructuoso.**

Sostiene, que nada se expresó ese mismo día, o dentro del término de ejecutoria, que corrió entre el 20 al 24 de enero, procediendo a elevar sus inconformidades solo hasta el 2 y 3 de febrero de los corrientes.

Sea lo primero dejar muy claro al honorable magistrado, que el ataque de lo incoado en el memorial de 2 de febrero del año en curso **es referente a la irregularidad que presentaba el estado de 19 de enero de 2023, el cual notificaba una negativa de aclaratoria del auto de 18 de enero; toda vez que contemplo requisitos erróneos y jamás cumplió su finalidad, por falla de la plataforma;** lo cual para nosotros nos afectaba en recurrir en casación ya que nos impedía ver su contenido.

Honorables magistrados, si lo pedido era la corrección de la irregularidad de dicho estado, que lógica tiene o tenía poner conocimiento a la magistrada sustanciadora dentro del término de ejecutoria esa irregularidad; si se presentó desde esa fecha (19 de enero) la irregularidad.

¿yo pregunto desde cuando se comenzaría a contabilizar el termino para la interposición del recurso de casación, es decir si a juicio se pudiere ver durante los días siguientes desde cuándo comenzó a contabilizarse lo que no se vio el 19 enero (Dia de su publicación) y desde cuando se vencieron los términos si la interposición del recurso de casación se contabilizaba después de la notificación.

Obsérvese que la honorable magistrada en sus considerandos reconoce y ratifica refiriéndose a la falla de la plataforma, su existencia, al decir;

“a que ello se haya extendido por más de un día” o sea indirectamente reconoce que si hubo falla en la plataforma.

Palabras mas palabras menos honorable magistrado ese medio de publicación del 19 de enero de 2023, nunca nacio a la vida jurídica y menos dio a conocer su contenido del auto de 18 de enero, para saber las partes desde cuando correrían los términos de interposición del recurso.

Honorable magistrado, el articulo 337 del CGP, Que establece;

“.....El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente.... o aclaración, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva....”

Ahora bien honorable magistrado,

En ese orden de ideas desde cuando se contabilizara el termino para la interposición del recurso si la irregularidad se presento desde el acto de notificación (estado de 19 de enero 2023);

Obsérvese además honorable magistrado, que el Decreto 806 de 2020, establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia y en el artículo 9 establece **que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los estados electrónicos, dispone que sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Como se puede observar, **el Decreto 806 de 2020 obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada;** pues bien, honorable magistrado en este asunto a mas de fallar la plataforma nunca se insertó la providencia en el estado de 19 de enero de 2023; ¿yo pregunto como se podría ver esa providencia?

Además, considero el despacho, sobre la presunta indisponibilidad del micrositio de la secretaría, que tampoco recibió requerimiento alguno **por parte de otros profesionales del derecho, Y que tampoco es procedente oficiar al soporte técnico del portal tyba a efectos de que verifique la imposibilidad de acceder a sus publicaciones durante los días comprendidos entre el 18 al 26 de enero de 2023.**

Es conocido por nosotros honorables magistrados, que el derecho es de pruebas, y en este caso la honorable magistrada sustanciadora para denegar la petición la despacha sin prueba alguna, **ateniéndose solo y únicamente con su decir, cuando nosotros sabemos y esta acordado que para conocer de lo que suceda en un proceso se puede acceder a los micrositios de la rama judicial; consulta de procesos TYBA; TYBA- JUSTICIA WEB XXI.**

Así las cosas no se entiende porque negó la práctica de oficiar al soporte técnico del portal tyba a efectos de que verifique la imposibilidad de acceder a sus publicaciones durante los días comprendidos entre el 18 al 26 de enero de 2023; cuando es esta la encargada de determinar las fallas o no de la plataforma; pues esta entidad supervisa y se encarga de esos micrositios, en su prestación del servicio cuando fallan; decreto que era sano y transparente para las partes procesales, garantizando con ello el debido proceso y derecho de defensa, mas no ateniéndose únicamente a su decir.

Pero también considero la honorable magistrada, para negar la solicitud, que muy a pesar que se allego un enlace de un medio de comunicación (W RADIO), **en el que se documenta las dificultades de abogados y jueces para el acceso a la página web de la Rama Judicial, sostiene que ello no hace referencia específicamente a la fecha en la que se publicó en estado el auto que negó la aclaración de la sentencia, y se refiere de forma genérica a dicha situación.**

Honorables magistrados, nuevamente la magistrada sustanciadora funda su rechazo en apreciaciones subjetivas, sin acudir a la prueba, obsérvese que es contundente el hecho publicado por la W RADIO, medio de prensa nacional que da cuenta de esas irregularidades y que publicita lo sucedido incluyendo a la ciudad de Barranquilla, y lo publicita no solo indicando que esas fallas de la plataforma de la rama judicial afectan a los abogados sino también a los jueces.

Honorables magistrados el derecho es de pruebas y una de ellas es la indiciaria; en esta publicación la W RADIO no tenía que referirse al estado de 19 de enero de 2023, menos a este proceso y despacho en particular, por favor una de las cosas que desencadenan en la búsqueda del esclarecimiento procesal es la prueba indiciaria en este caso la honorable magistrada para su negativa desecho lo que a nivel nacional es noticia y se fundamentó en su apreciación subjetiva; publicación esta que al valorarla garantizaba con ello el debido proceso y derecho de defensa; lo que era fácil para brindar esos derechos a las partes.

Pero también para su negativa de rechazo, la honorable magistrada sustanciadora, ante los argumentos de haber acudido personalmente al tribunal para ser atendidos y obtener copia de lo resuelto y publicado en fecha 18 y 19 de enero, considero que;

“...la edificación donde funciona el Tribunal Superior de ésta ciudad, se encuentra intervenida con el fin de realizar las reparaciones de la infraestructura eléctrica que requieren de

la disponibilidad de cada una de las oficinas, dependencias y en general de todas las áreas físicas que hacen parte del mismo, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitó su desocupación total, como quiera que las actividades a desarrollar comportan riesgos de carácter eléctrico, ocupacional, físico y mecánicos, como consecuencia de lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo CSJATA22-107 de mayo 11 de 2022, **dispuso que los Funcionarios de la Corporación, podrían determinar que sus empleados desarrollen sus funciones mediante el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones bajo la modalidad de trabajo en casa.**

Como consecuencia de lo anterior, se profirieron a su vez, por la Sala Plena de la Corporación, las Resoluciones N° 4198 del 19 de mayo, 4287 del 1 de septiembre, 4319 del 3 de noviembre y 4359 del 9 de diciembre de 2022, **mediante las cuales se ha venido autorizando a los empleados, para que desarrollen sus funciones y labores asignadas mediante el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones bajo la modalidad de trabajo en casa, lo cual no implica cierre de los Despachos ni suspensión de términos, garantizándose su funcionamiento de forma virtual. De igual forma, sobre dicha situación se fijó aviso en la entrada principal del Tribunal, al que precisamente hace referencia el togado.....”**

Honorables magistrados, **respeto lo ordenado y la realización del trabajo en casa**, pero considero, que ello no quiere decir **que no se le de cumplimiento al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de Junio de 2022**, del honorable consejo de la judicatura, referente **a la adopción de medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas**, Maxime cuando en su artículo primero establece, que;

“la prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales.....**Asimismo se continuara garantizando la atención presencial a los usuarios de los servicios judiciales y administrativos en la rama judicial...**”

Ratificando en su artículo segundo, la atención presencia de los usuarios de los servicios judiciales, que textualmente dice;

“..... se garantizan las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaria, relatoria, centro de servicios, oficina de apoyo de dependencia administrativa de la rama judicial en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las cedes judiciales y administrativas...”.

Y en este asunto honorable magistrado, respetuosamente lo digo, no existió garantía para esa atención presencial, pues según lo considerado por la honorable magistrada sustanciadora, el hecho de haber sido dispuesto que los empleados de la Corporación, podrían desarrollar sus funciones mediante el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones bajo la modalidad de trabajo en casa, por ningún lado los facultaba a que no exista una atención presencial;

Obsérvese además que indico la magistrada, que se fijó una valla informativa sobre los trabajos de la edificación, **pero esta por ningún lado indica o exhibe a qué lugar habría que dirigirse para garantizar el acceso a la justicia** a falta de las fallas en la plataforma; menos cuando se considero por parte de la honorable magistrada, que esto **no implicaba cierre de los Despachos ni suspensión de términos, garantizándose su funcionamiento de forma virtual.**

Honorables magistrados, los invito a que observen la valla publicitaria.

Por las anteriores razones honorables magistrados, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a revocar el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió entre otros, Negar las solicitudes de nulidad, y corrección de la notificación por estado del auto del 18 de enero de 2023; para que en su lugar se ordene rehacer la

notificación por estado que niega la aclaración de fecha 19 de enero de 2023, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de apelación.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del despacho.

COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil familia por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 70 No. 52-37 oficina 102, barrio prado de la ciudad de Barranquilla, celular 3016753407. Email: euroba1961@hotmail.com.

De los honorables magistrados, respetuosamente,



EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS.
C.C No. 8.733.758 de Barranquilla.
T.P N.-60.498 del C.S de la J.